



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS N° 2021- 00053
DEMANDANTE : STEFANY RAMÍREZ NIÑO
DEMANDADO : RODOLFO DÍAZ QUIROGA

Guataquí, Cund., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a emitir el fallo de única instancia al tenor de lo dispuesto en el art 390 parágrafos 3° inciso segundo del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante acción alimentaria, la señora **STEFANY RAMÍREZ NIÑO** pretende que previos los tramites legalmente establecidos, se asigne el veinticinco por ciento (25%) del salario y las prestaciones sociales que perciba el demandado en su condición de pensionado de la Policía Nacional, como cuota alimentaria mensual en favor del menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ**, se le obligue a suministrar dos mudas de ropa completas en los meses de junio y diciembre de cada año, así como el 50% de los gastos escolares, recreativos y de salud que requiera el menor, se determine el régimen de vivitas del demandado con el menor, y además que se condene en costas en caso de oposición y que los descuentos de la cuota alimentaria se hagan por nómina, para evitar inconvenientes y puntualidad para los alimentos del menor.

Alega como fundamento fáctico de sus pretensiones, que con el señor **RODOLFO DÍAZ QUIROGA** mantuvieron una relación sentimental y convivieron durante doce años, separándose el 07 de marzo de 2021, relación dentro de la cual procrearon al menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ**, nacido el 24 de abril de 2014 como consta en el registro civil de nacimiento que adjuntó.

Que desde la fecha de la separación, el padre del menor, hoy demandado, a pesar de ser pensionado de la Policía Nacional no ha realizado ningún aporte para la manutención de su menor hijo.

Manifestó que en la Comisaria de Familia del municipio de Guataquí, el 28 de julio del presente año se intentó llevar a cabo una diligencia de conciliación de custodia y cuotas alimentarias, sin embargo, la misma se declaró fallida debido a que el señor **RODOLFO DÍAZ QUIROGA** no compareció a pesar de haber sido convocado en tres oportunidades diferentes, motivo por el cual la Comisaria le otorgó la custodia y cuidado personal del menor de manera provisional.

Por último, solicitó se tuviera en cuenta por parte de este Despacho para la fijación de la cuota alimentaria, todos los gastos que genera la manutención del menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ**.

Dispuesta la admisión de la demanda el pasado 11 de agosto del año en curso, fue notificado el demandado **RODOLFO DÍAZ QUIROGA** personalmente, y dentro del término de traslado contestó la demanda alegando que la señora **STEFANY RAMÍREZ NIÑO** abandonó la residencia el 07 de marzo de 2021, y que periódicamente se presentaba para recibir las ganancias del negocio Tienda Minimercado Nisan, hasta que en el mes de junio él cambió de residencia.

Alegó, que no ha desamparado a su hijo toda vez que no le ha solicitado a la demandante el pago del producido del negocio adquirido dentro de la unión marital de hecho Tienda Minimercado Nisan ubicado en el municipio de Guataquí, que mensualmente arroja unas ganancias aproximadas de \$2.500.000, y que en efecto no había comparecido a la audiencia de conciliación debido a las amenazas que pesaban sobre su vida por parte de los familiares de la señora **STEFANY RAMÍREZ NIÑO**.

Se opuso al embargo del 25% de su pensión, aduciendo que ya contaba con otro descuento por ese mismo porcentaje en favor de otro de sus hijos, y que no le era posible sobrevivir dignamente solo con el 50% de sus prestaciones sociales, aunado a que la demandante contaba con las ganancias totales del negocio ya mencionado, sobre las cuales no reclamaría ningún derecho.

Realizó una propuesta para establecer un régimen de visitas del menor, solicitó no ser condenado en costas, ni ordenarse el embargo solicitado por la

demandante y que en su lugar suministraría la suma de \$300.000 mensuales en favor de su menor hijo y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente proceso.

Así mismo, presentó las siguientes excepciones de mérito:

-Cobro de lo no debido: alega el demandado que ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones con su menor hijo, tal como lo mencionó con antelación en su contestación.

- Pago parcial de la obligación: debido a que la demandante y madre del menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ** está a cargo del negocio Tienda Minimercado que genera unas ganancias mensuales de aproximadamente \$2.500.000, sobre las cuales no ha reclamado nada a fin de que con ese dinero sean cubiertos los gastos de su menor hijo.

CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES

Corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, la parte actora se opuso a las mismas y manifestó respecto de la primera excepción, que el demandado ha incumplido su obligación alimentaria para con su menor hijo, esto desde el 07 de marzo del año en curso, fecha desde la cual no ha realizado ningún aporte económico para la manutención y cuidado del menor, teniendo en cuenta que ese derecho de alimentos que le asiste al menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ** contempla todo lo relacionado con el desarrollo integral del niño y conforme a la capacidad económica del alimentante, la cual se encontraba plenamente demostrada.

Respecto de la segunda excepción, señaló que la obligación alimentaria no dependía de las ganancias que arrojara el negocio Minimercado NIKSAN, ni de la eventual liquidación de la sociedad marital, toda vez que el derecho a los alimentos seguirá existiendo hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos. Como lo es la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales exigidos para proveer una decisión de fondo que atienda o deniegue las pretensiones se cumplen a cabalidad, esto es competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad de comparecencia y la demanda en forma, los cuales imposibilitan el pronunciamiento de un fallo inhibitorio, que por mandato legal debe evitarse.

Sin duda se evidencia entonces, que concurren los presupuestos procesales que posibilitan un pronunciamiento de fondo y además no se encuentra en el proceso acreditado la existencia de ninguna causal de nulidad que lo impida.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El derecho de alimentos.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria esta en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

" El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niñez, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2°, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C. P.)."

En efecto, por regla general el derecho de alimentos deviene del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por

si mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas.

Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley.

Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son " los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social ", y los segundos, los que " le dan lo que basta para sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil).

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 24, define los alimentos como " todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no solo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas Condiciones:

- 1.- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;

2.- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y,

3.- La persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

2.- Caso en estudio.

En nuestro caso de atención dígame inicialmente, que esa vocación alimentaria se fundamenta en el presente proceso conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable de la prueba documental aportada por la demandante como anexos a la misma y obrante a folio 2, donde se avizora sin dubitación alguna el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre el demandado **RODOLFO DÍAZ QUIROGA** y el menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ**, nacido el 24 de abril de 2014 en Girardot, y que como consecuencia de lo anterior, habilita la exigibilidad de la obligación alimentaria para con el menor.

Igualmente es incuestionable la titularidad ejercida por la demandante para accionar en el presente asunto la imposición de una cuota alimentaria en favor de su menor hijo, pues es la representante legal del menor, la encargada del cuidado, atiende el sostenimiento, la manutención, formación y los demás gastos que demanda la crianza del alimentario, tal como se afirma en el libelo genitor.

En cuanto a la necesidad alimentaria del menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ**, como exigencia *sine qua non* para la imposición de una cuota alimentaria, del registro civil de nacimiento allegado a las diligencias, se desprende que en la actualidad cuenta con siete años de edad, razón por la cual, no se requiere de mayores razonamientos o juicios de valor para inferir la imposibilidad de proveerse por sí mismo su propio sustento.

En relación con los gastos de manutención del menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ**, se puede inferir de manera razonable, que por su minoría de edad, requiere de una alimentación equilibrada que permita su normal y adecuado desarrollo sicomotriz, necesita de un espacio habitacional que consienta su crecimiento de una manera digna, además de los emolumentos necesarios que satisfagan sus necesidades básicas como son la recreación, vestido, útiles, uniformes, onces y demás provisiones del caso, lo que aproxima aún más la necesidad de la imposición de una cuota alimentaria que en sentir del

Juzgado se acerque a los gastos alimentarios que demanda la manutención de los menores de edad.

Ahora en lo concerniente a la capacidad económica del demandado **RODOLFO DÍAZ QUIROGA**, se encuentra plenamente demostrado no solo con las afirmaciones realizadas por la demandante sino además con la copia del desprendible de pago allegada, que el demandado ostenta la condición de pensionado de la Policía Nacional, y que si bien posee otra obligación alimentaria en favor de la menor YENNY VALENTINA DÍAZ LÓPEZ, la misma recae sobre un 25% de su pensión, frente a lo cual prevéase que el artículo 130 numeral 1° de la Ley 1098 de 2006 establece lo siguiente:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta fácil inferir que el demandado legalmente puede y debe colaborar con los gastos que demande la manutención de su menor hijo.

Entonces la capacidad económica del alimentante se encuentra acreditada al igual que los demás requisitos exigidos para la imposición de una cuota alimentaria a favor del menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ**, por ello la decisión que se tomará debe propiciar la imposición de una cuota alimentaria que de acuerdo a los principios de equidad garantice el cumplimiento y satisfacción de los derechos del menor consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, y la Ley de la infancia y de la adolescencia, la cual considera el Despacho equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario y las prestaciones sociales que perciba el demandado en su condición de pensionado de la Policía Nacional, para tal efecto se ordenará al pagador de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR) se sirvan hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Despacho en la cuenta de

Depósitos Judiciales que se tiene en el Banco Agrario de la municipalidad del Espinal Tolima.

Dicha cuota se mantendrá hasta que subsista la obligación alimentaria. Para tal efecto se librarán los oficios del caso.

Aunado a lo anterior se le impondrá también como obligación alimentaria al demandado, suministrar dos (2) mudas de ropa completas al año para el menor, en los meses de junio y diciembre, equivalente cada una al valor de media cuota alimentaria mensual en caso de incumplimiento y el 50% de los gastos hospitalarios, quirúrgicos, médicos y demás que requiera el menor y no sean cubiertos por la E.P.S., además del 50 % de los gastos que demande el estudio del menor.

La custodia del menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ** quedará fijada en cabeza de su progenitora **STEFANY RAMÍREZ NIÑO** quien actualmente la ostenta, Así mismo, y de conformidad a la propuesta presentada por la parte demandada, en lo que concierne al régimen de visitas por parte del señor **RODOLFO DÍAZ QUIROGA** al menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ**, se impondrá que el menor pasará un fin de semana completo, de viernes a domingo, con su padre cada 20 días, y que los periodos de vacaciones como las festividades de fin de año serán compartidas de maneras iguales entre los padres, previo acuerdo entre ellos.

Contestación a las excepciones.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, las mismas están llamadas a no prosperar por cuanto el objeto de éste proceso no es declarar el incumplimiento a las obligaciones alimentarias por parte del obligado, ni la ejecución de las mismas, sino fijar o determinar el monto o la cuota con la cual el obligado debe contribuir con los gastos de manutención de su consanguíneo, tan así que respecto de los alimentos que se indica se adeudan desde el momento de la separación no se están ejecutando en este momento procesal.

De igual manera se debe predicar respecto de la excepción de pago parcial de la obligación por el supuesto hecho de que la representante del menor esté manejando un negocio comercial el cual produce unas ganancias específicas.

Ello es una particularidad que en nada puede mezclarse con los alimentos que por ley se le deben al menor, pues, que sería en el evento en que el negocio no produzca ningún tipo de ganancia, se afectarían ostensiblemente los derechos fundamentales del menor, además no hay un antecedente que se haya pactado con anterioridad sobre el particular entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: IMPONER al demandado **RODOLFO DÍAZ QUIROGA** identificado con la C.C. No. 11.313.361, la obligación de suministrar al menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ**, una cuota alimentaria mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario y las prestaciones sociales que perciba el demandado en su condición de pensionado de la Policía Nacional, para tal efecto se ordenará al pagador de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR) se sirvan hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales que se tiene en el Banco Agrario de la municipalidad del Espinal Tolima. Líbrense los oficios del caso.

SEGUNDO: IMPONER al demandado **RODOLFO DÍAZ QUIROGA** la obligación de suministrar dos (2) mudas de ropa completas al año para cada menor, en los meses de junio y diciembre, equivalente cada una al valor de media cuota alimentaria mensual en caso de incumplimiento y el 50% de los gastos hospitalarios, quirúrgicos, médicos y demás que requieran los menores y no sean cubiertos por la E.P.S., además del 50 % de los gastos que demande el estudio del menor.

TERCERO: IMPONER como régimen de visitas que el menor pasará un fin de semana completo, de viernes a domingo, con su padre cada 20 días, y que los periodos de vacaciones y las festividades de fin de año serán compartidas de maneras iguales entre los padres, previo acuerdo entre ellos.

CUARTO: La custodia del menor **NIKOLAS SANTIAGO DÍAZ RAMÍREZ** queda fijada en cabeza de su progenitora **STEFANY RAMÍREZ NIÑO** quien actualmente la ostenta.

QUINTO: Advertir a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por Secretaría expídanse las copias para los efectos que las partes juzguen conveniente.

SEXTO: Condenar en costas al demandado, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión en los términos del art. 295 del C.G.P., sin que contra la decisión procedan recursos.

OCTAVO: Declarar terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación, previas las anotaciones de caso, se archiven las diligencias.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS